

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4554.

Seccion de Hacienda.—En comunicacion de 30 de noviembre último, me dice el Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas lo que copio.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion la instancia que con fecha 10 de octubre último, dirigen à su Real munificencia los Ayntamientos de la isla de Menorca, por conducto del gobernador de la provincia de las Baleares, y en vista de lo manifestado por V. I. se ha dignado S. M. prorogar por dos años mas el plazo concedido en la Real orden de 27 de noviembre de 1862 para que queden estinguidas las existencias que aun haya en las espresadas islas Baleares, de la hoja conocida con el nombre de tabaco *pota*, en el concepto de que la Administracion cuide bajo su mas estrecha responsabilidad el que durante dicha próroga, que se considerará terminada en 31 de diciembre de 1865 no se haga siembra ni recoja cantidad alguna de la citada hoja, limitándose única y esclusivamente al consumo de las actuales existencias. De Real orden lo digo à V. I. para su cumplimiento.—Lo que traslado à V. S. para su cumplimiento encargándole adopte todas las disposiciones que su celo le sugiera de acuerdo con la administracion de Hacienda, para que tenga efecto la inserta Real orden y con objeto de que no se irroguen perjuicios al Tesoro, porque en otro caso no podrá dejarse de hacer efectiva la res-

ponsabilidad à que hubiere lugar. —Del recibo de esta orden se servirá V. I. dar aviso oportunamente.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y singularmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos, à quienes encargo que lo hagan notorio al vecindario de su distrito por medio de pregon, para que ninguna persona pueda alegar ignorancia.

Con este motivo y con el objeto de que quede puntualmente cumplida en todo el territorio de estas islas la Real orden preinserta, no puedo ménos de recordar à los Sres. Alcaldes la obligacion que les impone el capítulo 1.º, título 3.º del Real decreto de 26 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, de perseguir à los individuos que incurren en ellos, valiéndose de los medios que el mismo Real decreto menciona, ó de los que la ley pone al alcance de su autoridad municipal para que sean obedecidas sus disposiciones.

Al dirigirles esta escitacion, que no es la primera que han recibido para conseguir la disminucion del contrabando, que tanto daña à las rentas con que cuenta el Estado, para cubrir sus obligaciones, abrigo la confianza de que se esmerarán en corresponder à mis deseos con la actividad y celo que tienen acreditado en otros importantes servicios, y en el ínterin recibo avisos y pruebas de que cumplen satisfactoriamente sus deberes en el asunto de que se trata, se servirán darme noticia de haber enterado al público de la prohibicion de la siembra y beneficio de la planta *tabaco pota* para que conste en este Gobierno. Palma 15 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4555.

Ministerio de Fomento. — Direccion general de Obras públicas. — Debiendo tener principio el día primero de febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren à ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral.
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas à los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes à cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la secretaria del gobierno de provincia ántes del día 27 de diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma secretaria su nombramiento desde el 10 de enero, à fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Núm. 4556.

Junta provincial de instruccion pública de las Baleares.

Los ejercicios de oposicion para la provision de los magisterios de niñas vacantes en esta provincia tendrán lugar el 18 de los corrientes en el salon de la escelsísima Diputacion provincial, dándose principio à los mismos à las once de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.—Palma 16 de diciembre de 1863.—El Presidente—Juan Madramany.

Núm. 4557.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.
E. M.—Num. 31.
Orden general del 13 de diciembre de 1863, en Palma.

Se reconocerán por Ayudantes de Campo del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, al Capitan D. Santiago Bassols y Folgueras y al Teniente D. Isidoro Bassols y Seguí, nombrados ambos por Real orden de 26 del mes próximo pasado para desempeñar dicho destino.

Lo que de orden del Escmo. Sr. General 2.º cabo encargado del despacho, se hace saber en la general de este día, para conocimiento de las clases à quienes corresponda.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Núm. 30.

Orden general del 14 de diciembre de 1863 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado a esta plaza el Esce-lentísimo Sr. Capitan general de estas islas D. Joaquín Bassols y Marañosa queda desde el día de hoy encargado del despacho de esta Capitanía general que desempeñaba el General 2.º cabo D. Victorino Hédiger Olivar.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de las clases á quienes correspondan.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M. —Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4560.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios correspondientes al 2.º trimestre del año 1863-64, como igualmente negativas, en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que queda señalado por si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 11 diciembre de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4561.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid de los dias 3 y 6 del actual, números 337 y 340, se hallan insertas las órdenes siguientes:

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 26 de noviembre ultimo, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Esco. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de octubre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion de la del Registro de la Pro-

iedad solicitando que las relaciones de bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á la ley hipotecaria se extiendan en papel del sello de 2 reales.

En su virtud, y considerando que dichas relaciones no tienen otro objeto que el de archivar, comprendiendo bienes ya poseidos y que por lo tanto no afectan á los rendimientos de la renta del papel sellado:

Considerando que si se obligara á los interesados á usar de papel de mas precio que el indicado para las relaciones de que se trata, preferirian los espedientes posesorios sin beneficio alguno de la Hacienda;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado resolver que los documentos en cuestion procede estenderlos en el referido papel sellado de 2 rs.

Y la Direccion lo traslada á V. I. para su conocimiento y demas efectos que procedan, y como resolucion á su atenta comunicacion de 22 de julio último.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Núm. 4562.

Con fecha 26 de noviembre último, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me comunica la Real órden que con la de 28 de octubre anterior le ha trasladado el Esco. Sr. Ministro de Hacienda, y dice así:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general respecto á la clase de papel sellado en que deberán ponerse las notas adicionales establecidas por el artículo 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos Registros. En su virtud, y considerando que si bien el caso presente no se halla previsto en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, debe resolverse con arreglo al art. 71 del mismo por su analogia con los comprendidos en el citado decreto: considerando que tratándose de notas, aun cuando se califiquen de adicionales, que han de tomarse por los Registradores de la Propiedad, deben ser comprendidas en el art. 13; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se han dignado mandar que las supredichas notas procede estenderlas en papel del sello de 2 rs., como caso comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado V. S. para su conoci-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento. ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de noviembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Kanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medialibra.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5800	2650	»	»	3020	2400	6375	1900	4700	251	232	277	230	230	10450	4774	»	»	261	208	506	117	326	545	504	602	018	019
Inca.....	5048	2956	»	»	»	2479	5314	1361	2850	204	»	»	221	»	9095	5326	»	»	»	215	423	084	176	443	»	»	018	»
Manacor.....	5231	2692	»	»	1428	2000	5979	531	2989	200	»	233	116	099	9425	4850	»	»	123	173	476	032	185	434	»	»	011	008
Mahon.....	6300	3000	»	»	1636	2400	6300	2777	2333	233	233	285	339	452	11351	5405	»	»	142	208	501	172	144	506	619	029	039	
Ibiza.....	5100	2250	»	»	»	2400	5400	2370	6637	200	300	300	200	175	9189	4054	»	»	»	208	430	146	411	434	»	»	017	015
SUMA EN JUNTO.	27479	13548	»	»	6084	11679	29368	8939	19509	1088	465	1095	1096	956	49510	24409	»	»	526	1012	2336	551	1242	2362	1010	2379	093	081
Precio medio...	5496	2709	»	»	3900	2028	2359	5873	1788	3901	217	232	274	219	239	9902	4881	»	»	175	202	467	248	472	505	595	018	020

Palma 12 de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

miento y efectos oportunos. Madrid 5 de diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento. Palma 11 de diciembre de 1863.—Juan del Pueyo.

Num. 4565.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á cinco cuarteradas de tierra olivar y algarrobos, de pertenencias del predio Son Serra, sito en el distrito de la villa de Pollensa, propio de D. Francisco de Aspre justipreciada en tres mil libras de capital, las cuales quedan amojonadas, y lindan por el Norte con torrente de la Vall d'en March, por Este y Sur con tierras de las mismas pertenencias y por el Oeste con las de los herederos de Pedro Llobera y las de Juan Rotger, que se sacan á pública subasta por término de veinte dias, y queda señalado para su remate el dia trece de enero próximo á las doce de su mañana, y se venden para con su producto hacer pago á doña Margarita Torrents de lo que le resulta deber; acuda á este Juzgado el dia y hora señalados para su remate, que se admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Palma 12 diciembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 4564.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Vicente Mari, hijo de Francisco y de Isabel Ferrer, natural de San Carlos de Ibiza porque dentro el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á rendir la oportuna declaracion en la causa se está instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que estaba sufriendo; que si así lo hiciere se le administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldia, haciéndosele las notificaciones en los estrados del juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 6 de diciembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la

provincia de Toledo á D. Francisco Fernandez Golfín, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Rubio, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Trinidad Benavides.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por fallecimiento de D. Martin Galiano,

Vengo en nombrar á D. Francisco María de Castilla, Regente de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Francisco María de Castilla, á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala en la de Granada.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por ascenso de D. Antonio Esponera á don José de Soto y Paris, Magistrado de la de Valencia; en trasladar á esta plaza á don José Lerchundi, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante á D. Segundo Rufino Valzárcel.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel Lopez de Sagredo y D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrados de las Audiencias de Albacete y Granada.

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la que se halla electo en la de Granada el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo renunciado D. Manuel de Seijas Lázano el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo renunciado D. Santiago Diego Madrazo el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de Salamanca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, elegido tambien por el de Huelma, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía á don Ricardo Chacón, Fiscal de imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: Centralizadas en ese Gobierno superior civil por Real decreto de esta fecha las dependencias de la Administracion superior de esa isla, y dotado aquel con un personal bastante para hacer frente á los objetos propios de las funciones que está llamado á desempeñar, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprime el cargo de Revisor de libros que figura en el art. 2.º, capítulo 1.º, seccion 5.ª del presupuesto vigente, pasando sus funciones á uno de los negociados que se han de establecer en el espresado Gobierno.

2.ª Se suprime la plaza de Subinspector de Telégrafos de esa isla, desempeñando sus funciones el Jefe de Seccion del ramo en el Gobierno superior civil.

3.ª Propondrá V. E. la reforma que proceda en la organizacion de la Comision de Estadística, teniendo presente la doble dependencia que en lo sucesivo habrá de tener de ese Gobierno superior en cuanto se refiere á los trabajos propios de los servicios que aquel dirige ó inspecciona, y de la Intendencia de la isla con arreglo al Real decreto de esta fecha sobre organizacion de las oficinas de Hacienda.

4.ª Propondrá V. E. igualmente las modificaciones en la planta de las demas oficinas dependientes del mismo Gobierno que considere consecuencia de la reorganizacion de este.

5.ª Se procederá sin levantar mano á la redaccion del reglamento que espresa el art. 12 del real decreto orgánico de esta fecha, oyendo al Intendente respecto á la manera de funcionar la Ordenacion especial de Pagos, y autorizando á V. E. para que, una vez que los apruebe, lo ponga en ejecucion sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de las casas Larios, Heredia y Smith y compañía, dedicadas á la refinacion de azúcares en la provincia de Málaga, pidiendo que se haga estensiva al azúcar refinado extranjero la Real orden de 8 de julio último, en virtud de la cual se dispuso que los derechos señalados por la de 27 de diciembre de 1862 á los hierros sigan cobrándose hasta que se determine otra cosa por una ley.

Enterada su Magestad de cuanto resulta, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que continúen subsistentes los derechos fijados en la referida Real orden de 27 de diciembre último al azúcar refinado y al cande ó de piedra de puntos extranjeros, hasta que se resuelva el expediente que está instruyéndose acerca de la posibilidad y

conveniencia de mantener dichos derechos por mas tiempo que el que marca aquella superior disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Existiendo para los alumnos de la Escuela de Montes las mismas razones que se han tenido presentes para dictar en favor de los de las de Caminos y Minas las Reales órdenes de 24 de junio de 1861, 4 de abril y 30 de mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta el curso de 1865 á 1866 no se exija el grado de Bachiller en Artes á los que se presenten á examen de ingreso en aquella Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La organizacion del Resguardo de Hacienda en la isla de Cuba, que no satisface las necesidades del servicio, es sin embargo muy costosa, y no se halla en armonia con el espíritu y la letra de las bases mas fundamentales de sus reglamentos.

Es por tanto indispensable modificar para que esta institucion sea realmente una uerza aduanera, auxiliar y dependiente de las Administraciones de Aduanas, como debe serlo en un pais donde, si bien importa tanto la defraudacion, apenas se verifica un solo caso de verdadero contrabando.

Tal es el objeto de la reforma que ahora se proyecta, y con cuyas disposiciones se logrará cortar de raíz los inveterados y grandes abusos á que se presta la actual forma corporativa del Resguardo; se ceñirá y hará efectiva la responsabilidad de los Jefes de las Aduanas; se mejorará la suerte y con ella la moralidad de los empleados del ramo, y por último, se obtendrá una economia notable en beneficio del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1863.— Señora:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.º Para desempeñar el servicio de Aduanas que prestaba este cuerpo, habrá el número de celadores, aduaneros, patrones y marineros, espresados en el apéndice núm. 2.º que acompaña al Real decreto sobre organizacion de las dependencias administrativas de Hacienda.

Art. 3.º El Intendente, á propuesta del Administrador central de Aduanas, distribuirá los celadores, aduaneros, patrones y marineros entre las Administraciones locales de Aduanas de la isla, en la proporcion que exija las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar.

Vengo en disponer que D. Juan de Ariza, Consejero de Administracion de la isla de Cuba, cese en el cargo de Intendente de Hacienda de la misma isla que sirve interinamente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar.

Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de la isla de Cuba á Don Isidro Wall y Alfonso de Sousa, Conde de Armildez de Toledo, Intendente general cesante de Ejército y de Hacienda de la misma isla.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por don Joaquin José Tourné de la providencia que en 21 de mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo contra el fallo que decidió la competencia promovida entre el Tribunal de Comercio y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de aquella ciudad sobre el conocimiento de la peticion deducida por don Laureano Rodriguez de las Conchas:

Resultando que en 17 de marzo de 1859 don Joaquin José Tourné, albacea de D. Ramon Camacho, promovió el juicio de testamentaria de este en el referido Juzgado ordinario, que le hubo por prevenido, habiéndose presentado despues el inventario de parte de los bienes:

Resultando que don Laureano Rodriguez de las Conchas, en concepto de curador ad litem de los menores Doña Ramona, don Adolfo y doña Teresa Camacho, solicitó ante el mismo juez que se liciera el inventario y descripcion de los libros, documentos y papeles que obraban en poder de Tourné, correspondientes á la sociedad que este tuvo con don Ramon Camacho, y que se mandase al mismo que en un breve término procediera á formar y presentar la liquidacion:

Resultando que Tourné acudió al Tribunal de Comercio para que oficiase de inhibicion al juez de primera instancia; y verificado así, se formó competencia, que fué decidida por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 29 de abril de este año, declarando que el conocimiento del negocio corresponde al referido juez ordinario:

Y resultando que contra este fallo interpuso el don Joaquin recurso de casacion fundado en la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 21 de mayo, que ha sido apelado por Tourné, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que don Joaquin José Tourné, como albacea de don Ramon Camacho, promovió el juicio de la testamentaria de este ante el juez de primera instancia de la Magdalena, el cual le hubo por prevenido, y se practicaron varias diligencias:

Considerando que la solicitud de Rodriguez de las Conchas, como curador ad litem de los menores, y en la que aparece interesada la testamentaria, fué presentada en el indicado juzgado con posterioridad á haber quedado prevenido dicho juicio:

Considerando que Tourné reconoció voluntariamente y del modo mas explicito la jurisdiccion del juzgado de la Magdalena, y que obró contra sus propios hechos promoviendo la inhibitoria ante el tribunal de Comercio.

Considerando que, así como las partes carecen de derecho para variar á su arbitrio las condiciones de los juicios y las formas esternas de cada uno de ellos, tampoco le tienen para reconocer y á la vez negar competencia á un mismo juez:

Y considerando que esa contradiccion es imputable á Tourné, y que seria forzoso admitir previamente su validez para tener por bien propuesta la eseepcion, por bien promovido el artículo previo, y por bien preparado el recurso de casacion, todo lo cual es contrario á los principios cardinales en que descansa el orden del procedimien-

to, salvoguardia de los derechos de las partes; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 21 de mayo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 2 de diciembre de 1863.—Gregorio Comilo García. (Gaceta del 7 de diciembre.)

MANUAL DE CONTRATAS

de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarlo en el bolsillo, en 16º, se admiten encargos en la librería de esta imprenta.

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nougés Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

GUÍA DE LOS JUECES DE PAZ

y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES,

ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes, sus tenientes y secretarios, por D. José Oriol Ingles, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres. Se encontrará en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.